

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

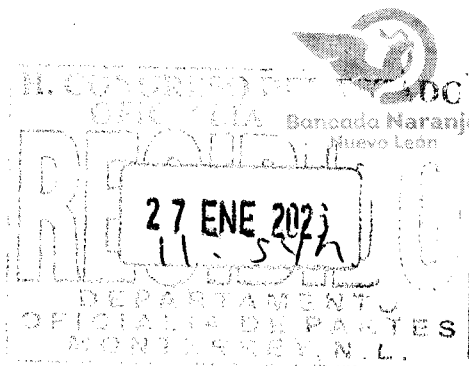
PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 77 BIS, 77 BIS 1, 77 BIS 2, 77 BIS 3, 77 BIS 4, 77 BIS 5, 77 BIS 6, 77 BIS 7 Y 77 BIS 8 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 77 BIS 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL CABLEADO AÉREO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE ENERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y DESARROLLO METROPOLITANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía promover **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 77 BIS, 77 BIS 1, 77 BIS 2, 77 BIS 3, 77 BIS 4, 77 BIS 5, 77 BIS 6, 77 BIS 7 Y 77 BIS 8; Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 77 BIS 9, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de las zonas urbanas y metropolitanas en el Estado de Nuevo León ha venido acompañado de una expansión significativa de infraestructura aérea asociada a la prestación de diversos servicios, particularmente del cableado instalado en postes, fachadas y demás bienes de uso común, indispensable para el funcionamiento de la vida urbana contemporánea.

No obstante, la ausencia de mecanismos eficaces, específicos y permanentes para su control, mantenimiento, identificación y retiro ha propiciado la proliferación de cableado en desuso, abandonado o deteriorado, generando lo que comúnmente se denomina “telarañas” urbanas. Esta situación no solo afecta negativamente la imagen urbana, sino que representa riesgos reales para la integridad física de las personas, impacta la movilidad, obstruye el uso adecuado del espacio público y genera condiciones de vulnerabilidad ante fenómenos climáticos o accidentes.

En distintos municipios del país, particularmente en zonas metropolitanas, se han documentado incidentes derivados de cables colgantes, sueltos o mal asegurados, que han provocado caídas, obstrucciones viales, daños a infraestructura pública e incluso accidentes graves. Estos hechos evidencian que el problema del cableado aéreo no es meramente estético, sino una cuestión directamente vinculada con la seguridad pública y la protección civil, que exige una respuesta normativa preventiva y no únicamente reactiva.

En el caso del Estado de Nuevo León, si bien existen disposiciones generales en materia de protección civil, seguridad pública y administración del espacio público, dichas normas resultan insuficientes para atender de manera específica, sistemática y preventiva los riesgos derivados del cableado aéreo en desuso o en condiciones inadecuadas. De ahí la necesidad de fortalecer el marco jurídico vigente mediante reglas claras que permitan su identificación, inspección, dictaminación, mantenimiento y retiro oportuno, bajo procedimientos definidos y con pleno respeto al debido proceso administrativo.

Un antecedente constitucional relevante en esta materia lo constituye el análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Controversia Constitucional 267/2022, promovida en relación con disposiciones municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, vinculadas al ordenamiento y retiro de cableado aéreo.

Si bien dicho medio de control constitucional fue sobrepasado, durante su estudio el Máximo Tribunal formuló consideraciones relevantes respecto a la delimitación de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, particularmente en lo relativo a las facultades de las autoridades locales para regular el uso del espacio público, la imagen urbana, la seguridad y la protección civil, frente a las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

En ese contexto, la Suprema Corte sostuvo que las autoridades locales pueden emitir disposiciones relacionadas con el retiro, reordenamiento y mantenimiento de infraestructura aérea cuando dichas medidas no regulen aspectos técnicos propios de los servicios de telecomunicaciones ni interfieran en su prestación, sino que se orienten a atender los efectos urbanos, riesgos y condiciones de seguridad asociados a dicha infraestructura.

Asimismo, durante la tramitación de la controversia, el Máximo Tribunal negó la suspensión solicitada respecto de las normas municipales impugnadas, permitiendo su vigencia y aplicación. Este hecho resulta particularmente relevante, ya que confirma que existe un margen constitucional de actuación para las autoridades locales cuando la regulación se justifica en razones de seguridad, protección civil, imagen urbana y uso del espacio público.

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables al ámbito estatal y municipal, en la medida en que confirman la viabilidad constitucional de fortalecer los mecanismos de control y actuación administrativa sobre el cableado aéreo, desde una perspectiva preventiva, sin invadir competencias federales.

En atención a lo anterior, se propone la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de fortalecer el marco normativo existente, a fin de:

1. Establecer disposiciones específicas para la identificación, control, inspección y vigilancia del cableado aéreo, desde una perspectiva de prevención de riesgos y protección civil.
2. Reafirmar y fortalecer las facultades de las autoridades estatales y municipales para actuar de oficio en la identificación, dictaminación y ordenamiento del retiro del cableado en desuso o que represente un riesgo para la ciudadanía.

3. Regular procedimientos administrativos claros, con dictamen previo y plazos expresos para el cumplimiento de las medidas ordenadas, garantizando el derecho de audiencia de los concesionarios y permitiendo la actuación oportuna de la autoridad ante la existencia de riesgos razonables o inminentes.
4. Establecer obligaciones precisas para los concesionarios respecto a la identificación, mantenimiento, retiro oportuno y disposición final del cableado aéreo, así como la restauración integral del espacio público afectado.
5. Dotar a los municipios de facultades claras para ejecutar de manera subsidiaria las medidas ordenadas, en caso de incumplimiento, con cargo al concesionario responsable, como mecanismo de última instancia y con finalidad estrictamente preventiva.
6. Prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas, priorizando la seguridad, la movilidad y la imagen urbana.
7. Asegurar la armonía normativa con el marco constitucional, estableciendo expresamente que las disposiciones propuestas se aplicarán sin invadir las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

El ordenamiento del cableado aéreo no puede depender exclusivamente de acciones reactivas ni de la voluntad de los concesionarios. Resulta indispensable contar con una regulación clara, preventiva y constitucionalmente sólida, que permita a las autoridades locales cumplir de manera efectiva con su responsabilidad de proteger la vida, la seguridad y el bienestar de la población.

La presente iniciativa atiende una problemática real y visible, se sustenta en un antecedente judicial relevante y propone una solución equilibrada que respeta el ámbito competencial federal, al tiempo que fortalece la capacidad de actuación de las autoridades estatales y municipales en beneficio de la ciudadanía.

El espacio público es un bien común cuya protección no admite omisiones ni dilaciones. Permitir la permanencia indefinida de infraestructura aérea en desuso implica normalizar riesgos evitables y trasladar a la ciudadanía las consecuencias de la falta de orden y corresponsabilidad.

Por ello, la reforma propuesta no constituye una medida excesiva ni invasiva, sino una respuesta responsable, proporcional y necesaria para avanzar hacia entornos urbanos más seguros, ordenados y dignos en el Estado de Nuevo León.

Con base en lo expuesto, y para mayor comprensión de la reforma propuesta se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPÍTULO XII BIS DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AEREO	CAPÍTULO XII BIS DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AEREO
Artículo 77 Bis.- Los concesionarios, que presten servicios de telecomunicaciones deben de tener debidamente identificado para las autoridades competentes el cable aéreo instalado, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.	Artículo 77 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones deberán mantener debidamente identificado, actualizado y visible para las autoridades competentes, el cableado aéreo instalado, en el ámbito de sus atribuciones en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana y administración del espacio público, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.
Los concesionarios que presten servicio de telecomunicaciones y utilicen o requieran de cableado aéreo tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, tienen la obligación, en términos de las disposiciones legales y administrativas federales aplicables, de retirarlos cuando	Los concesionarios que utilicen o requieran cableado aéreo, tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquier otro elemento de infraestructura aérea, tendrán la obligación permanente de conservarlo en condiciones seguras y de retirarlo cuando se encuentre en desuso, represente un riesgo para la integridad

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
estos se encuentren en desuso o cuando la autoridad competente del ámbito federal se lo requiera para evitar riesgos a la ciudadanía.	de las personas, afecte el espacio público o la imagen urbana, o cuando así lo determine la autoridad estatal o municipal competente, en el ámbito de sus atribuciones.
	El retiro del cableado en desuso deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen o requerimiento correspondiente.
	La falta de identificación del cableado aéreo hará presumir, salvo prueba en contrario, que se encuentra en desuso o en condiciones de riesgo.
Las autoridades estatales y municipales podrán coadyuvar en las acciones pertinentes a que se refiere el presente artículo.	Las autoridades estatales y municipales podrán ejercer de oficio las acciones preventivas, de inspección, vigilancia, requerimiento y sanción previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de telecomunicaciones.
Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán realizar lo siguiente:	Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán:
I. Proponer acciones de seguridad para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea;	I. Proponer acciones de seguridad y prevención de riesgos para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento, reubicación o retiro de la infraestructura aérea;
II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo; y	II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación visual, ambiental y los riesgos estructurales derivados de la saturación de cableado aéreo, privilegiando la protección del entorno urbano y del medio ambiente; y

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente.	III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales y estatales en materia de seguridad, protección civil e imagen urbana.
Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de cableado aéreos estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.	Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación, reubicación o retiro de cableado aéreo estarán obligados a restaurar de manera inmediata y comprobable las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.
Artículo 77 Bis 3.- Los Concesionarios deberán acordar con el municipio la forma en que se harán recorridos conjuntos cuando lo solicite el municipio al menos de forma semestral al respecto de la infraestructura y cableado aéreos, definido por rutas a efecto de determinar las necesidades de remoción del cableado en desuso perteneciente a cada uno de ellos.	Artículo 77 Bis 3.- Los Concesionarios deberán participar de manera obligatoria con el municipio en la realización de recorridos conjuntos de inspección al menos de forma semestral, respecto de la infraestructura y cableado aéreo, definidos por rutas, con la finalidad de identificar, dictaminar y determinar la remoción del cableado en desuso o que represente riesgo , perteneciente a cada uno de ellos.
Artículo 77 Bis 4.- El retiro o traslado de cables aéreos, también podrá generarse, previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:	Artículo 77 Bis 4.- El retiro, aseguramiento, reubicación o traslado de cables aéreos podrá ordenarse, mediante dictamen de naturaleza preventiva y de seguridad pública , previo desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:
I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;	I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas, infraestructura gubernamental o proyectos de interés público;
II. Se determine por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente que constituyen un riesgo, de oficio o a solicitud por escrito; o	II. Se determine de oficio o a petición de parte , por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente, que la infraestructura aérea

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.	constituye un riesgo para la seguridad, movilidad o integridad de las personas; o III. Sea solicitado mediante dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil. Para la emisión del dictamen a que se refiere este artículo no será necesario que el daño se haya consumado, bastando la existencia de un riesgo razonable o potencial para la ciudadanía. En la resolución administrativa correspondiente se señalará de manera expresa el plazo máximo de treinta días naturales para el cumplimiento de las medidas ordenadas.
El dictamen y procedimiento administrativo a que se hace referencia este capítulo será realizado por la autoridad municipal del lugar de los hechos de conformidad con lo siguiente:	...
Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio conforme al presente artículo, se notificará a los interesados, así como al o a los concesionarios involucrados a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas en relación con los hechos asentados en la solicitud o derivados del procedimiento iniciado de oficio, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera realizado la notificación.	...
En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas que se	...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
encuentren permitidas por la ley, excepto la absolución de posiciones y declaración de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos o documentos que consten en sus expedientes.	
La autoridad municipal podrá valerse de cualquier medio probatorio de considere necesario siempre que este sea lícito.	...
Solos los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. La autoridad acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias al derecho.	...
El desahogo de las pruebas que lo ameriten se efectuará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a treinta días hábiles, contados a partir de su admisión. Para ello, la autoridad municipal notificará a las partes, con una participación no menor de 3 días hábiles, la fecha para el desahogo de las mismas. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.	...
Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se considere indispensable, se solicitarás las pruebas de informe u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.	...
La autoridad, dependencia o persona física o moral a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo a	...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando estos sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.	
Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo señalado para tal efecto, sin que se haya hecho uso de ese derecho, quedarán a disposición de las partes las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles exprese por escrito sus alegatos.	...
Una vez recibido los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la autoridad competente procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar la resolución del dictamen respectivo, el cual deberá ser notificada a las partes.	...
En la resolución administrativa del dictamen correspondiente, se señalarán al menos, en su caso, las medidas que resulten necesarias para la resolución del conflicto, tales como las medidas de seguridad establecidas en el artículo 84 de la presente ley, así como cualquier otra que se considere idónea para tal fin, señalando el plazo para su cumplimiento, la responsabilidad administrativa que corresponda en su caso a la concesionaria o a quien resultare responsable y las sanciones a quien se hubiere hecho acreedor de conformidad con las disposiciones aplicables.	En la resolución administrativa del dictamen correspondiente se señalarán, en su caso, las medidas necesarias para la resolución del riesgo, con finalidad estrictamente preventiva , tales como las medidas de seguridad previstas en el artículo 84 de la presente Ley, los plazos para su cumplimiento y las sanciones correspondientes .
La autoridad municipal podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:	...
I. Amonestación con apercibimiento;	I a III. . . .

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUUESTO
II. Arresto administrativo hasta por 36 horas; III. Multa de 1 a 10,000 UMAS; Para la imposición de sanciones a que se refiere este ordenamiento, se tomará en cuenta: I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que su hubiesen producido o pudieran producirse en su caso, las afectaciones a la salud y seguridad de las personas; II. El beneficio directamente obtenido por los actos que motiven la sanción; III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; IV. La calidad del reincidente del infractor; V. Las condiciones económicas y sociales del infractor. Para los efectos del presente capítulo, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se haya emitido el dictamen inmediato anterior por parte de la autoridad municipal, siempre y cuando, esta no hubiese sido desvirtuada. A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas originalmente impuestas, independientemente de otras sanciones a que pudieran hacerse acreedores.	Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta, además de los criterios establecidos, la necesidad de prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas usuarias del espacio público. I. a V.

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para la resolución del conflicto, el responsable contará con un plazo de cinco días hábiles para comunicar por escrito a la autoridad municipal, haber dado cumplimiento a las medidas impuestas en la resolución correspondiente, anexando para tal efecto, los elementos probatorios necesarios.	...
La autoridad podrá ordenar visitas para corroborar el cumplimiento de las medidas impuestas y cuando resultare que el responsable no ha cumplido en la forma y plazos establecidos, podrá hacerse acreedor a una multa adicional por cada día que persista la infracción.	...
Contra los actos dentro del proceso y el dictamen que dicta la autoridad municipal, con motivo del procedimiento del presente capítulo, las partes podrán imponer el recurso de inconformidad.	... Transcurrido el plazo sin que el concesionario haya cumplido, el municipio podrá ejecutar el retiro de manera subsidiaria, con cargo al concesionario responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.
El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante el secretario del ayuntamiento, por quien lo promueva. El escrito deberá contener:	... I a VI. . . .
I. Nombre y domicilio de quien lo promueve;	
II. El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes;	
III. La mención precisa del acto de autoridad que motive la	

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada o los actos impugnados;	
IV. Los conceptos de violación que su juicio se le hayan causado;	
V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible, la confesión por posiciones de la autoridad; y	
VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.	
El recurso se interpondrá dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha del acto de autoridad.	...
Interpuesto el recurso y admitido, se notificará a los interesados, a fin de que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos asentados en el recurso, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiere realizado la notificación.	...
Posteriormente, se citará a las partes para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.	...
Dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la autoridad municipal dictará resolución.	...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Respecto del procedimiento administrativo a que se refiere el presente capítulo, para lo no previsto en el mismo será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estrado y Municipios de Nuevo León.	...
Artículo 77 Bis 5.- En casos de Emergencia o Desastre los concesionarios coadyuvarán para atender, de inmediato la solicitud de las autoridades competentes, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.	Artículo 77 Bis 5.- En casos de emergencia o desastre, los concesionarios deberán coadyuvar de manera inmediata y prioritaria con las autoridades competentes para atender las solicitudes que se realicen , con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.
Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, determinado mediante el desahogo del procedimiento administrativo aplicable, los concesionarios tendrán que realizar el retiro de su infraestructura en el plazo determinado en la resolución aplicable, mismo que deberá considerar los términos y condiciones necesarios para no afectar la continuidad y calidad del servicio público de telecomunicaciones, así como con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.	Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, los concesionarios deberán realizar el retiro, aseguramiento o reubicación de su infraestructura dentro del plazo máximo que determine la autoridad municipal, el cual no podrá exceder de treinta días naturales , procurando en todo momento no afectar la continuidad ni la calidad del servicio público de telecomunicaciones, privilegiando la protección de la vida y la integridad de las personas.
Artículo 77 Bis 7.- Los concesionarios responsables que determine le dictamen previo respectivo, deberán cubrir los gastos relativos al retiro de su infraestructura y aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento de sus redes públicas de telecomunicaciones y estarán obligadas a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraba previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.	Artículo 77 Bis 7.- Los concesionarios responsables determinados en el dictamen respectivo deberán cubrir la totalidad de los gastos derivados del retiro, aseguramiento o reubicación de su infraestructura, así como aquellos necesarios para el correcto funcionamiento de sus redes , y estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público de manera integral, conforme a la documentación oficial disponible.
Artículo 77 Bis 8.- Cualquier retiro y traslado de la infraestructura de cableado aéreo que se realice conforme a los procedimientos señalados en el presente	Artículo 77 Bis 8.- Cualquier retiro, traslado o disposición de infraestructura de cableado aéreo realizado conforme al presente capítulo deberá sujetarse a la

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
capítulo, deberá ser tratado conforme a la Ley en la materia de residuos sólidos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.	legislación aplicable en materia de residuos sólidos, garantizando la trazabilidad del material retirado , procurando en todo momento la protección al medio ambiente.
SIN CORRELATIVO	Artículo 77 Bis 9.- Las disposiciones del presente Capítulo deberán interpretarse y aplicarse en el ámbito de las atribuciones estatales y municipales en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana, medio ambiente y administración del espacio público, sin invadir las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el trámite legislativo que corresponda, se someta a la consideración de este Pleno, para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 77 Bis, 77 Bis 1, 77 Bis 2, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5, 77 Bis 6, 77 Bis 7 y 77 Bis 8; y por ADICIÓN el artículo 77 Bis 9, todos de la **Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones **deberán mantener** debidamente identificado, **actualizado y visible** para las autoridades competentes, el cableado aéreo instalado, **en el ámbito de sus atribuciones en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana y administración del espacio público**, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.

Los concesionarios que utilicen o requieran cableado aéreo, tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquier **otro elemento de infraestructura aérea, tendrán la obligación permanente de conservarlo en condiciones seguras y de retirarlo cuando se encuentre en desuso, represente un riesgo para la integridad de las personas, afecte el espacio público o la imagen urbana, o cuando así lo determine la autoridad estatal o municipal competente, en el ámbito de sus atribuciones.**

El retiro del cableado en desuso deberá realizarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen o requerimiento correspondiente.

La falta de identificación del cableado aéreo hará presumir, salvo prueba en contrario, que se encuentra en desuso o en condiciones de riesgo.

Las autoridades estatales y municipales podrán **ejercer de oficio las acciones preventivas, de inspección, vigilancia, requerimiento y sanción previstas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de telecomunicaciones.**

Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán:

- I. Proponer acciones de seguridad **y prevención de riesgos** para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento, **reubicación o** retiro de la infraestructura aérea;
- II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación **visual, ambiental y los riesgos estructurales derivados de la saturación de cableado aéreo, privilegiando la protección del entorno urbano y del medio ambiente;** y
- III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente, **sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones municipales y estatales en materia de seguridad, protección civil e imagen urbana.**

Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación, **reubicación o** retiro de cableado aéreo estarán obligados a restaurar **de manera inmediata y**

comprobable las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 77 Bis 3.- Los Concesionarios deberán **participar de manera obligatoria** con el municipio **en la realización de recorridos conjuntos de inspección** al menos de forma semestral, respecto de la infraestructura y cableado aéreo, definidos por rutas, **con la finalidad de identificar, dictaminar** y determinar la remoción del cableado en desuso **o que represente riesgo**, perteneciente a cada uno de ellos.

Artículo 77 Bis 4.- El retiro, **aseguramiento, reubicación** o traslado de cables aéreos podrá ordenarse, **mediante dictamen de naturaleza preventiva y de seguridad pública**, previo desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:

- I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas, **infraestructura gubernamental o proyectos de interés público;**
- II. Se determine **de oficio o a petición de parte**, por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente, que **la infraestructura aérea constituye un riesgo para la seguridad, movilidad o integridad de las personas;** o
- III. Sea solicitado **mediante** dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Para la emisión del dictamen a que se refiere este artículo no será necesario que el daño se haya consumado, bastando la existencia de un riesgo razonable o potencial para la ciudadanía.

En la resolución administrativa correspondiente se señalará de manera expresa el plazo máximo de treinta días naturales para el cumplimiento de las medidas ordenadas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

En la resolución administrativa del dictamen correspondiente se señalarán, en su caso, las medidas necesarias para la resolución del riesgo, **con finalidad estrictamente preventiva**, tales como las medidas de seguridad previstas en el artículo 84 de la presente Ley, **los plazos para su cumplimiento y las sanciones correspondientes**.

...

I. a III. . . .

Para la imposición de sanciones **se tomará en cuenta, además de los criterios establecidos, la necesidad de prevenir accidentes y salvaguardar la integridad física de las personas usuarias del espacio público**.

I. a V.

...

...

...

...

Transcurrido el plazo sin que el concesionario haya cumplido, el municipio podrá ejecutar el retiro de manera subsidiaria, con cargo al concesionario responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes.

...

I. a VI. . . .

...

...

...

...

...

Artículo 77 Bis 5.- En casos de emergencia o desastre, los concesionarios deberán coadyuvar de manera inmediata y **prioritaria** con las autoridades competentes **para atender las solicitudes que se realicen**, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía, los concesionarios **deberán** realizar el retiro,

aseguramiento o reubicación de su infraestructura dentro del plazo máximo que determine la autoridad municipal, el cual no podrá exceder de treinta días naturales, procurando en todo momento no afectar la continuidad ni la calidad del servicio público de telecomunicaciones, privilegiando la protección de la vida y la integridad de las personas.

Artículo 77 Bis 7.- Los concesionarios responsables determinados en el dictamen respectivo deberán cubrir la totalidad de los gastos derivados del retiro, aseguramiento o reubicación de su infraestructura, así como aquellos necesarios para el correcto funcionamiento de sus redes, y estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público de manera integral, conforme a la documentación oficial disponible.

Artículo 77 Bis 8.- Cualquier retiro, traslado o disposición de infraestructura de cableado aéreo realizado conforme al presente capítulo deberá sujetarse a la legislación aplicable en materia de residuos sólidos, garantizando la trazabilidad del material retirado, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

Artículo 77 Bis 9.- Las disposiciones del presente Capítulo deberán interpretarse y aplicarse en el ámbito de las atribuciones estatales y municipales en materia de protección civil, seguridad pública, imagen urbana, medio ambiente y administración del espacio público, sin invadir las competencias federales en materia de telecomunicaciones.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a enero de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

